

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013-00383-00
Demandante	JOSE MARIA MURILLO TRUJILLO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Rechaza demanda

El art. 13 de la ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, prevé que cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

De otro lado, el art. 161 del CPACA, consagra: "*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*"

Ahora bien, al efectuar la revisión del expediente, no se encuentra documento que acredite que el demandante, haya agotado la audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Cabe precisar que sí bien el demandante argumenta que en su caso no se hace necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que sus pretensiones se refieren a derechos ciertos e indiscutibles, y como respaldo de sus afirmaciones cita jurisprudencia del Consejo de Estado, el Juzgado no encuentra que haya analogía entre el caso del demandante y los casos que dieron origen a los pronunciamientos que menciona el demandante como respaldo de sus afirmaciones (25000-23-25-000-2009-00130-01 del Consejo de Estado y tutela 2009-00817 también del Consejo de Estado), los cuales se refieren a que en materia de derechos pensionales no es procedente exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En efecto revisadas las pretensiones de la demanda se persigue la nulidad de un acto administrativo mediante el que se denegó al

demandante el reconocimiento de tiempos dobles, lo cual sí bien puede incidir en la asignación de retiro del accionante, no es equivalente a un derecho pensional o de asignación de retiro cierto e indiscutible.

Así las cosas y como quiera que el demandante, no agotó el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción administrativa, en aplicación de lo dispuesto en la ley 640 de 2001 art. 36 se procederá al rechazo de plano de la demanda.

Por lo expuesto, éste Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a LA Dra. ANA LUCIA MURILLO GUASCA, en los términos del poder conferido visible a folio1.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--